

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 31 10 007 2022 00378 00

Interlocutorio Nro. 609

Cumplidos los requisitos solicitados en esta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial por el señor YESID VIANEY MARTINEZ MARIN y en contra del menor E.Y. M. S, representado legalmente por su madre la señora YULIANA ALEXANDRA SUCERQUIA. Por reunir los requisitos generales del artículo 82 y s.s, 386 del Código General del Proceso, de la Ley 721 de 2001 y de la ley 2213 de 2022, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial señor YESID VIANEY MARTINEZ MARIN y en contra del menor E.Y. M. S, representado legalmente por su madre la señora YULIANA ALEXANDRA SUCERQUIA.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 372, 373 y 386 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación al demandado y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que les asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem) y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con el artículo 218 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, que reza: *“El Juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al*

proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”; se requiere a la señora YULIANA ALEXANDRA SUCERQUIA para que manifieste bajo la gravedad de juramento quien es el padre biológico del niño E.Y. M. S, precisando su dirección, con el fin de vincularlo dentro de este trámite.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, y dado que en la demanda existe prueba de ADN de laboratorio genético legalmente reconocido (GENES), así mismo, y de conformidad con el artículo 386 N° 5 del C.G.P, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Téngase como parte dentro del presente proceso, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este despacho.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. LEON DARIO BUILES GÓMEZ, portador de la T.P Nro. 56747 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f725fc084cc41f360d93af571227e3f29d415ff1424c7496b40630a20e9bc7ab**

Documento generado en 29/07/2022 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>